



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42209/2021.

TJ/I-18318/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1750/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

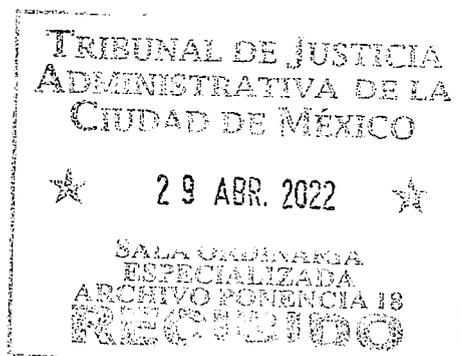
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-18318/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42209/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15-07-22 12

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.42209/2021

JUICIO: TJ/I-18318/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
* SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA
BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42209/2021, interpuesto por el recurrente **EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el uno de julio de dos mil veintiuno, en contra de la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número **TJ/I-18318/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal el siete de mayo de dos mil veintiuno, para impugnar los siguientes actos administrativos:

1 - La multa que se señala en la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 4 en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LT}, tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con ^{Dato Personal Art. 186 LT} Línea de Captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 4

2 - La Boleta de Sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2 que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

3 - La multa que se señala en la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 4 en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LT}, tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con ^{Dato Personal Art. 186 LT} Línea de Captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 4

4 - La Boleta de Sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2 que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

5 - La multa que se señala en la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 4 en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LT}, tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con ^{Dato Personal Art. 186 LT} Línea de Captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 4

6 - La Boleta de Sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

(El actor impugna las tres boletas de sanción que manifiesta desconocer así como los Formatos Múltiples de Pago de cada una de estas.)

2.- Mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante en la vía sumaria, ordenándose emplazar a las autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno recurso de reclamación en contra del requerimiento contenido en dicho acuerdo, al cual

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recayó la resolución interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno que confirma el requerimiento recurrido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Resulta **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente fallo. -----

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

(La Sala de origen determinó infundadas las manifestaciones del enjuiciante en el recurso de reclamación, determinando confirmar el requerimiento realizado a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las boletas de sanción, dado que el actor manifestó desconocerlas.)

4.- La resolución señalada fue notificada a la autoridad demandada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el treinta de junio del mismo año, como consta en autos del expediente principal.

5.- El uno de julio de dos mil veintiuno, **EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo referido, el cual es materia de estudio en esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por auto del trece de octubre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.42209/2021**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley que norma este Tribunal; y designando como Ponente al Magistrado Maestro Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los expedientes respectivos el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Como preámbulo, se procede a dejar asentadas las consideraciones legales que expuso la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal para **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido mediante la resolución interlocutoria materia de la presente resolución, siendo estos los siguientes:

“II.- En auto de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se requirió los actos impugnados al recurrente en los siguientes términos:

Por otro lado, en virtud de que la parte actora **manifiesta desconocer las Boletas de Sanción con folios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer en el presente juicio, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la instancia, exhiba en original o en copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,
apercibida que de no cumplimentar dicha carga procesal, **se resolverá lo que en derecho corresponda**, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a)

Página: 2645



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

En este sentido, señala la recurrente en su **ÚNICO** agravio, substancialmente, que la determinación de esta Juzgadora es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, asimismo, lo anterior se sustenta con el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A este respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, toda vez que, si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía los mismos, estos son, las boletas de sanción con folios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por tanto, esta Juzgadora, en términos de los artículos 60 fracción II y

81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al hoy recurrente los actos impugnados, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de los mismos, así como, de combatirlos mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esta Juzgadora actuó conforme a derecho, y en apego a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al hoy accionante.

Por tanto, lo procedente es confirmar el auto recurrido del siete de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de haber resultado infundado el agravio expresado por la parte recurrente."

III.- No se transcriben los conceptos de agravio que se plantean en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga y que tales alegaciones y agravios sean debidamente analizados. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV. En el **primer agravio** hecho valer la autoridad recurrente manifiesta que debe revocarse la sentencia interlocutoria recurrida, dado que la Sala Ordinaria fue omisa en señalar, en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía presentar en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Por otra parte, en el **agravio segundo** manifiesta la autoridad que correspondía al actor exhibir la boleta de sanción impugnada o que, en todo caso, el enjuiciante estaba en posibilidad de solicitar una copia autorizada de ella a la hoy apelante, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que al no haber exhibido el actor la constancia de la solicitud hecha al menos con cinco días de antelación a la presentación de la demanda, el requerimiento a la hoy recurrente resulta indebido.

Se hace menester señalar que en el juicio de nulidad de origen, el enjuiciante combate las boletas de sanción en la que se sustentaron las multas que le fueron impuestas en su calidad de propietario del vehículo con placas M Dato Personal Art. 186 L.T.
Dato Personal Art. 186 L.T.
Dato Personal Art. 186 L.T. por las cantidades de

\$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

..... Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

..... Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) según se advierte de los Formatos Múltiples de Pago exhibidos por el enjuiciante.

Ahora, en su demanda manifestó desconocer las boletas de sanción origen de las multas que le fueron impuestas, los orígenes y fundamentos exactos de dichas sanciones, por lo que solicitó a la instrucción del juicio que se requiriese su exhibición a la autoridad demandada al contestar la demanda y, en su oportunidad, se le diera a conocer a fin de ampliar su demanda.

En atención a dicha solicitud, en el acuerdo de admisión la instrucción señaló lo siguiente:

"Por otro lado, en virtud de que la parte actora **manifiesta desconocer las Boletas de Sanción con folios** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitidas por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer en el presente juicio, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la instancia, exhiba en original o en copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apercibida que de no cumplimentar dicha carga procesal, se resolverá lo que en derecho corresponda, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.
Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.*

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

Ahora bien, respecto del **primer agravio** expresado, este Pleno jurisdiccional lo considera **fundado pero inoperante**, dado que al revisar los puntos resolutiveos del fallo impugnado, se advierte que, efectivamente, como bien lo señala el recurrente, no se encuentra el señalamiento del medio de defensa al que estaba en posibilidad de recurrir, como en el caso es la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de dicha resolución interlocutoria, atento a lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en cuyo segundo párrafo dispone lo siguiente:

"Artículo 115.- Contra las resoluciones que dicten las Salas ordinarias jurisdiccionales en el recurso de reclamación procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Sin embargo, si bien, la resolución materia del presente análisis y revisión no contiene el señalamiento del medio de defensa al que puede acceder la parte involucrada que considerara afectados sus derechos con su emisión, lo cierto es que tales manifestaciones

resultan **INOPERANTES**, ya que la omisión antes advertida no impidió a la hoy recurrente la interposición del recurso de apelación que nos ocupa y producir las manifestaciones que consideró necesarias para desvirtuar la legalidad del fallo impugnado, ya que el día uno de julio del año en curso, y encontrándose debidamente en término para interponer el recurso de apelación, así lo hizo, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que si bien, el agravio primero resulta fundado, el mismo es *inoperante* para revocar el fallo apelado por cuanto, se insiste, la violación advertida no impidió la presentación oportuna del medio de defensa que con la presente resolución se resuelve.

En relación al **segundo agravio** hecho valer, este Pleno revisor lo considera **INFUNDADO**, ya que en el acuerdo de admisión de demanda del siete de mayo de dos mil veintiuno que contiene el requerimiento materia del recurso de reclamación, la instrucción en el juicio requirió a la hoy apelante la exhibición del original o copia certificada de las boletas de sanción que constituyen la causa de las multas impuestas al actor, señalando como sustento jurídico de dicho requerimiento, el artículo 60 fracción II y el 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación,** mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de Instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A su vez, se apercibió a la autoridad de que en caso de omisión, se tendrían por presuntamente ciertos los hechos aducidos por el actor en su demanda.

Posteriormente, al resolver el recurso de reclamación la Sala natural confirma el requerimiento en cuestión, señalando y analizando también los fundamentos para justificar el requerimiento, y que son los señalados en el requerimiento en cuestión.

Con apego a este análisis, se confirmó el auto admisorio de la demanda en la parte donde se requiere a la autoridad demandada -hoy recurrente-, la exhibición de las boletas de sanción, confirmándose el citado requerimiento en virtud de que el Magistrado Instructor tiene la facultad potestativa de allegarse de elementos necesarios a fin de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y así poder emitir una sentencia contando con los elementos suficientes para hacerlo.

A mayor abundamiento es de señalar que el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recientemente transcrito, señala que cuando el enjuiciante manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así lo señalara en su escrito de demanda, para que le sea requerido a la autoridad demandada quien acompañará constancia del acto impugnado, incluso de su notificación, al contestar la demanda; advirtiéndose que se trata de una carga impuesta a la autoridad cuando se ubique el enjuiciante en el supuesto de manifestar expresamente desconocer el acto que impugna; lo cual aconteció en el caso, ya que desde el escrito de demanda, incluso en el señalamiento del acto impugnado, el enjuiciante manifestó desconocer las boletas de infracción de referencia, por lo que, lo anterior traslada la obligación de exhibir los actos impugnados a la autoridad hoy recurrente en términos del artículo 60 fracción II de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga que no es posible eludir, ya que la

recurrente no manifiesta razón jurídica válida alguna, para no hacerlo.

Conforme a lo expuesto, en el caso no fue necesario que el actor solicitara a la autoridad, previamente, copia del documento en el que conste las boletas de sanción origen de las multas impuestas, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que el demandante deberá adjuntar a su escrito inicial el documento en el cual conste el acto impugnado. Empero, tal y como ha quedado expresado, en su demanda el enjuiciante adujo precisamente desconocer dicho acto, por lo que no pudo exhibirlo e incluso reservó su derecho a ampliar la demanda una vez conocidos los fundamentos y motivos en los que la autoridad sustentó su determinación original, adecuándose a lo establecido en el artículo 60 fracción II de la Ley recientemente citada.

Así, no es contrario al principio de congruencia que rige a las sentencias el que la Sala ordinaria haya confirmado el acuerdo admisorio impugnado vía recurso de reclamación en la parte relativa al requerimiento de las boletas de sanción impugnadas. Antes bien, el requerimiento guarda relación con la afirmación realizada por el actor en el sentido de que desconoce los actos impugnados, lo que le impidió exhibir los documentos relativos.

A su vez, el requerimiento de las documentales en las que consta el origen de las multas impuestas es indispensable para integrar debidamente la litis y tener una comprensión cabal del asunto, en términos del artículo 81 de la Ley mencionada. Tal circunstancia no vulnera el principio de equidad procesal, ya que los documentos requeridos obran en el archivo de la autoridad ordenadora del acto lo que le permite exhibirlos en el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable a la anterior conclusión, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

“Registro digital: 168192



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364
Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridad demandada. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridad demandada. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridad demandada. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridad demandada. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.” (énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el primer agravio, e **INFUNDADO** el segundo agravio expresados por la autoridad recurrente, se **CONFIRMA** en sus términos el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.42209/2021** interpuesto por la autoridad inconforme, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-18318/2021**.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el primer agravio, e **INFUNDADO** el segundo agravio formulado por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos precisados en el punto considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-18318/2021**.

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido del presente fallo; y,

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del proceso contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente del Recurso de Apelación **RAJ.42209/2021**, como asunto concluido.

CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.